



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 3221109452-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 09 de junio de 2021

VISTO: El expediente administrativo N° 077946-2018-017, y;

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN), el Inspector de Transporte constató que, **JOSE CARMEN BORDA RAMOS**, (en adelante, administrado) en su calidad de conductor y como responsable solidario a **BORDA HANCCO WILIAMS** en su calidad de propietario(a) y/o prestador(a) de servicio del vehículo de placa de rodaje N° **X1T229**, no contaba con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas; producto del cual levantó el Acta de Control N° **2011001095** de fecha **28 de noviembre de 2018** por la presunta comisión de la infracción tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); asimismo, de la revisión de los actuados se advierte que el Inspector de Transporte de la SUTRAN, aplicó la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **T31035599**¹;

DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380², el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario)³, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁴, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁵, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁶;

Que, el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG⁷, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Dicho plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento;

Que, del análisis de las piezas procesales que forman parte del presente expediente administrativo, se advierte; que la autoridad instructora inició el procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Administrativa N° **3219031619-S-2019-SUTRAN/06.4.1** de fecha **14 de noviembre de 2019**. En ese sentido, habiendo transcurrido el plazo máximo establecido en el dispositivo legal citado *ut supra*, corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259° de la norma antes citada, establece que "*En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)*"; por lo que, la autoridad competente, si es que la infracción no ha prescrito, puede volver a iniciar el procedimiento, previa evaluación. En adición, el numeral 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG, prescribe que "*La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente*" (énfasis es nuestro). En ese sentido, subsisten todos aquellos actos correspondientes a la fiscalización, así como los medios probatorios aportados.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT⁸, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".

Que, habiendo realizado la búsqueda en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se verifica que el administrado, presentó descargo a los hechos constatados en el Acta de Control N° **2011001095**, mediante el Parte Diario **645482**, de fecha **3 de diciembre de 2018**. Al respecto, resulta pertinente señalar que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que permita desvirtuar los hechos recogidos en el Acta de Control materia de controversia. En ese sentido, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido en la conducta tipificada con Código F.1 del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones".

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG⁹, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario¹⁰, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **MUY GRAVE**, tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en

¹ Perteneciente a **JOSE CARMEN BORDA RAMOS**, en virtud al sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 artículo 112° del RNAT.

² Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

³ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

⁴ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁵ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁶ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

⁷ **Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

⁸ **Artículo 99.- La responsabilidad administrativa**

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno."

⁹ **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

¹⁰ **Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de una (01) Unidad Impositiva Tributaria del año 2018 (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a S/ 4 150,00 (Cuatro mil ciento cincuenta y 00/100 Soles).

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de retención sobre la Licencia de Conducir T31035599, en virtud del sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT¹¹. No obstante, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: *“Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción”*. En ese sentido, la autoridad instructora, dispone **LEVANTAR la medida preventiva impuesta de retención de licencia de conducir N° T31035599.**

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

RESUELVE:

Artículo 1°. – CADUCAR¹² el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° 3219031619-S-2019-SUTRAN/06.4.1 de fecha 14 de noviembre de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, corresponde ARCHIVAR dicho procedimiento.

Artículo 2°. - INICIAR procedimiento administrativo sancionador contra JOSE CARMEN BORDA RAMOS identificado con DNI N° 31035599, en su condición de conductor; y como responsable solidario a BORDA HANCCO WILIAMS, identificado con RUC/DNI N° 73754860, en su condición de propietario del vehículo de placa de rodaje X1T229, en virtud a los hechos constatados mediante Acta de Control N° 2011001095 de fecha 28 de noviembre de 2018, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código F.1, referida a: *“Prestar el servicio de transporte de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- LEVANTAR la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° T31035599.

Artículo 4°. - NOTIFICAR a JOSE CARMEN BORDA RAMOS y BORDA HANCCO WILIAMS, la presente resolución y el Acta de Control N° 2011001095 de fecha 28 de noviembre de 2018, a fin de que tome conocimiento de la presente resolución y para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos conforme a Ley

Regístrese y Comuníquese.



JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JSNA/JJVG

¹¹ Por prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.

¹² En virtud al numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.



PERÚ

Superintendencia de Transportes Terrestres de Personas, Carga y Mercancías

ACTA DE CONTROL

SERIE N° 201 1001095

- Transportista
- Generador de carga
- Conductor

DATOS DEL TRANSPORTISTA

RUC OTRO

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: BORDA RAMOS WILIAM

NRO DE HABILITACIÓN: [Empty]

MODALIDAD DE SERVICIO: Pasajeros

LUGAR DE INTERVENCIÓN: Otro

Uti. Quillipusca 9377800

RUTA EN LA QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO

Origen: Cusco Destino: Corahuasi

DATOS DEL VEHICULO

P	A	L	A	N	A	T	7	2	9
A	X	L	A	N	A	T	7	2	9
B	X	L	A	N	A	T	7	2	9
C	X	L	A	N	A	T	7	2	9
D	X	L	A	N	A	T	7	2	9
E	X	L	A	N	A	T	7	2	9
F	X	L	A	N	A	T	7	2	9
G	X	L	A	N	A	T	7	2	9
H	X	L	A	N	A	T	7	2	9
I	X	L	A	N	A	T	7	2	9
J	X	L	A	N	A	T	7	2	9
K	X	L	A	N	A	T	7	2	9
L	X	L	A	N	A	T	7	2	9
M	X	L	A	N	A	T	7	2	9
N	X	L	A	N	A	T	7	2	9
O	X	L	A	N	A	T	7	2	9
P	X	L	A	N	A	T	7	2	9
Q	X	L	A	N	A	T	7	2	9
R	X	L	A	N	A	T	7	2	9
S	X	L	A	N	A	T	7	2	9
T	X	L	A	N	A	T	7	2	9
U	X	L	A	N	A	T	7	2	9
V	X	L	A	N	A	T	7	2	9
W	X	L	A	N	A	T	7	2	9
X	X	L	A	N	A	T	7	2	9
Y	X	L	A	N	A	T	7	2	9
Z	X	L	A	N	A	T	7	2	9

DATOS DE LOS CONDUCTORES

NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE: BORDA RAMOS CARMELO

NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNO: [Empty]

FECHA (dd/mm/aa): 28/1/19

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI: 731035599

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI: [Empty]

CLASE Y CATEGORÍA: A-II-b

CLASE Y CATEGORÍA: A-II-b

HORA (de 00 a 24 Hrs): 16:30

CÓDIGOS INFRACCIONES: F1

CÓDIGOS INCUMPLIMIENTOS: [Empty]

Producto de la verificación se detectó lo siguiente: Presta el servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, transportista a y pasajero cuando se identificaron por el señor Floriano Ruiz 23393890 - DNI 10070822 quienes indican haber pagado por el servicio \$/20.00, se actúan la licencia de conducir.

Manifestación del Administrado:

Firma Inspectores, Firma Conductor Intervenido, Firma PNP, N° Código, N° D.N.I., N° CIP



- Transportista
- Generador de carga
- Conductor

DATOS DEL TRANSPORTISTA

RUC OTRO

0	0	0	7	3	7	5	4	8	6	0
1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0
2	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0
3	3	3	0	0	0	0	0	0	0	0
4	4	4	0	0	0	0	0	0	0	0
5	5	5	0	0	0	0	0	0	0	0
6	6	6	0	0	0	0	0	0	0	0
7	7	7	0	0	0	0	0	0	0	0
8	8	8	0	0	0	0	0	0	0	0
9	9	9	0	0	0	0	0	0	0	0

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

BORDA RAMOS WILSON

NRO. DE HABILITACIÓN:

MODALIDAD DE SERVICIO

- Mercancías
- Pasajeros

DATOS DEL VEHICULO

P	A	K	U	A	K	U	A	K	U	0	0	7	2	9
L	B	L	B	L	B	L	B	L	B	L	B	0	0	0
A	C	M	N	O	P	Q	R	S	T	0	0	0	0	0
C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q
D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R
E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S
F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T
G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	0
H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	0	0
I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	0	0	0
J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	0	0	0	0

LUGAR DE INTERVENCIÓN

- Corcona
- Ancón
- Pucusana
- Otro

INDUILLIPASII
NH. 937 F800

RUTA EN LA QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO

Origen: CUSCO
Destino: CURAHUASI

DATOS DE LOS CONDUCTORES

NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE

BORDA RAMOS JOSE CARMEN

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

731035599

CLASE Y CATEGORÍA

A-I A-III-a A-IV
A-II-a A-III-b INTERNACIONAL
A-II-b A-III-c

NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNO

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

CLASE Y CATEGORÍA

A-I A-III-a A-IV
A-II-a A-III-b INTERNACIONAL
A-II-b A-III-c

FECHA (dd/mm/aa)

28/11/19

0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9

HORA (de 00 a 24 Hrs)

HH: 16 MM: 30

CÓDIGOS INFRACCIONES

FL

CÓDIGOS INCUMPLIMIENTOS

Producto de la verificación se detectó lo siguiente: presta el servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, transporta a un pasajero que no se identificaron pero dicho Floriano DNI 73393890 - NOVA RAMOS Wilson. DNI 10070822 quienes indican haber pagado por el servicio \$70.00, se actúa la licencia de conducir.

Manifestación del Administrado:

Firma Inspector
Nombres y Apellidos: *[Firma]*
N° Código: 21048

Firma Conductor Intervenido
Nombres y Apellidos: *[Firma]*
N° D.N.I.: 31035599

Firma PNP
Nombres y Apellidos: _____
N° CIP: _____

REPUBLICA DEL PERU
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE
LICENCIA DE CONDUCIR

Apellidos: BORDA RAMOS
Nombres: JOSE CARMEN
Nro de Licencia: T31035599
Clase: A
Fecha de Expedición: 29/10/2008
Fecha de Revalidación: 10/10/2021

Categoría: Dos b profesional

MTC

FIRMA DEL TITULAR

Serv. Nro Primigenio: 7 31035599
Fecha de Nacimiento: 16/07/1972
Domicilio: SECTOR ARENALES S/N CURAHUASI ABANCAY
APURIMAC
Restricciones: SIN RESTRICCIONES

Grupo y Factor Sanguineo: O+ Donación de Organos: NO

AUTORIDAD COMPETENTE

C0020846